



Resolución No. CSJBOR23-1092
Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00663

Solicitante: Tania Gale Diaz

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001311000520230005600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 30 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de agosto de 2023, la abogada Tania Gale Diaz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001311000520230005600, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Tania Gale Diaz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La abogada Tania Gale Diaz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001311000520230005600, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de incidente de desacato.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los

Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del despacho en pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato, al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se visualiza que mediante providencia del 23 de agosto de 2023, notificada a las partes el 24 del mismo mes y año, se resolvió, entre otras cosas:

“(…) PRIMERO: ORDENAR la apertura del presente INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en su calidad de VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA DE COLPENSIONES, al Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS y a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la entidad (...)”.

La anterior situación conduce a colegir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una

situación de mora judicial presente.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la abogada Tania Gale Diaz sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001311000520230005600, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

Ahora, al verificar las actuaciones registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, si bien, se observa que el auto que resolvió apertura el trámite de incidente de desacato fue proferido antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, se tiene:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de incidente de desacato	03/03/2023
2	Ingreso al despacho	05/05/2023
3	Auto que resuelve requerir previamente a la entidad accionada	25/05/2023
4	Oficios que comunican el auto de requerimiento previo	01/06/2023
5	Ingreso al despacho	23/08/2023
6	Auto que resuelve dar apertura al incidente de desacato	23/08/2023

Así las cosas, se observa que entre la presentación de la solicitud de incidente de desacato y el ingreso al despacho, trascurrieron 38 días hábiles, y entre la comunicación del auto de requerimiento previo, el 1° de junio de 2023, y el ingreso al despacho el 23 de agosto del corriente, trascurrieron 53 días hábiles, de manera que, las actuaciones por parte de la secretaría de esa agencia judicial fueron adelantadas con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 270 de

1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Adicionando, que estamos ante un trámite constitucional que reviste de prioridad y prevalencia frente a los demás procesos, esto, en los términos previstos en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, al encontrarnos ante un posible hecho constitutivo de una conducta disciplinable, de conformidad a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, habrá lugar a ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Rambal Zapata, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Tania Gale Diaz sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001311000520230005600, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

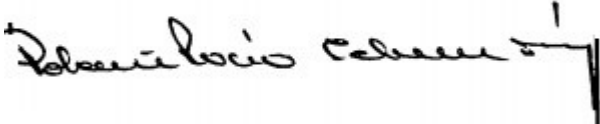
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Rambal Zapata, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH